

VII. BIBLIOGRAFIA

AMOR FERNÁNDEZ (Antonio): *La propiedad industrial en el Derecho internacional*. Ediciones Nautica. Barcelona, 1965, 397 págs.

El libro que recensionamos comienza con una exposición preliminar de la propiedad industrial, necesaria, a juicio del autor, porque en frase del profesor Baylos, «la doctrina está cansada, sin haber conseguido ponerse de acuerdo». Lo importante es que, pese a las discrepancias doctrinales, las necesidades de la industria y el comercio, han hecho surgir un Derecho positivo que regula esta materia.

El autor emplea la definición que, por vía enumerativa, se contiene en el artículo 1.º del texto de la Unión Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, fundada en París en el año 1883 y de la que España forma parte.

Después de una breve referencia histórica, se exponen las distintas teorías doctrinales, para terminar afirmando la imposibilidad de encontrar una solución definitiva, e incluso, como señalan algunos autores, no es posible agrupar todos estos derechos en una sola institución, ya que son totalmente distintos o están unidos por razones históricas. En lo que sí están de acuerdo las diversas posiciones es en el carácter eminentemente internacional de los derechos estudiados, y como consecuencia, en la necesidad de una protección que tenga el mismo carácter.

La primera parte de la obra está dedicada al estudio de la propiedad industrial en el Derecho internacional unionista. Comienza con la exposición de los antecedentes, evolución y estructura actual de la Unión; después se analizan cada uno de los derechos que constituyen la propiedad industrial, precisando que por distintas razones «la Unión se ha limitado a regular las cuestiones más fundamentales, en las que el interés general se ha impuesto sobre las concepciones nacionales, logrando un acuerdo, y ha dejado al Derecho interno de cada país los problemas que por sus características estén fuertemente vinculados a las concepciones jurídicas nacionales».

Las patentes, los dibujos y modelos, los modelos de utilidad, la marca, el nombre comercial e indicaciones de procedencia, son los distintos derechos que se estudian en otros tantos capítulos de esta primera parte; la sistemática es igual para todos ellos; en primer lugar, se expone su regulación en el Derecho internacional comparado, después en el Derecho internacional unionista y, por último, se recoge la jurisprudencia más interesante, tanto española como extranjera. El último capítulo está dedicado a la competencia desleal.

La segunda parte trata de la propiedad industrial en el Derecho internacional no unionista; en ella se estudian las regulaciones de la U. R. S. S. y países comunistas, así como

las Convenciones Panamericanas sobre esta materia. La última parte de la obra contiene la aportación documental, recogiendo los Tratados internacionales vigentes en España y en aquellos países donde han sido ratificados. Existe un Apéndice con notas informativas y bibliográficas.

En resumen, puede decirse que esta obra constituye una interesante y completa monografía sobre un tema al que, hasta ahora, los autores españoles no habían dedicado un tratamiento tan amplio.

PAULINO MARTÍN.

Moxó (Salvador de): *La disolución del régimen señorial en España*. C. S. I. C. Madrid, 1965, 12, 271 págs.

Al profesor Moxó, tanto por su especialidad como por la serie de publicaciones sobre los señoríos, se le puede conceputar como experto conocedor de esta materia, cuyo estudio, en su última etapa, viene a representar la fase final de un proceso histórico. Constituye un trabajo de investigación tratado con gran rigurosidad científica y nos suministra gran cantidad de datos, que aclaran unas situaciones algo confusas.

El señorío, como institución económico-administrativa y como sistema de gobierno de las ciudades españolas, había adquirido capital importancia durante muchísimo tiempo, hasta el extremo de que su predominio sobre el realengo alcanzó a gran número de regiones, sobre todo Galicia, la Mancha, Valencia y Extremadura.

La presente monografía tiene

como tema el estudio de «los caracteres, alcance y formalidades de la disolución del régimen señorial llevada a cabo en el siglo XIX».

La obra comprende seis capítulos, precedidos de una breve introducción, en la que se resumen las fuentes utilizadas por el autor y contiene unos datos estadísticos reveladores de la preponderancia alcanzada por el régimen señorial.

El capítulo primero trata del problema ante las Cortes de Cádiz. Es sabido que, durante el siglo XVIII, hubo varios intentos de revisión del régimen señorial que no llegaron a cuajar. Y fue el Decreto de 6 de agosto de 1811, aprobado por las Cortes de Cádiz y promulgado por la Regencia, el que inició el primer paso con la discriminación entre el señorío jurisdiccional y el territorial o solariego. Esto originó la suspensión de prestaciones por muchos pueblos y una serie de atropellos, denunciados por los antiguos señores, lo cual trajo como consecuencia un proyecto de ley aclaratoria en el año 1813. En el mismo Decreto anteriormente aludido se establecía que los señores habían de presentar los títulos de adquisición de las propiedades para poder seguir disfrutando de sus beneficios o tener derecho a una indemnización.

El capítulo segundo estudia el régimen señorial al regresar a España Fernando VII y después de la disolución de las Cortes de Cádiz. En Valencia, la cuestión señorial había alcanzado su mayor virulencia y, a petición de numerosos nobles valencianos, a los que se unieron otros de diversas Provincias, se plantea de nuevo el problema, confirmando la Monarquía la abolición jurisdiccional, pero, al mismo tiem-

po, «el sostenimiento parcial del antiguo régimen señorial, en cuanto éste se funda en el dominio territorial y solariego, entendido en el sentido del antiguo señorío y no con la nueva etiqueta de propiedad privada».

El trienio liberal o constitucional, comprendido entre los años 1820 y 1823, es un paréntesis dentro del absolutismo del reinado de Fernando VII, y constituye el objeto del capítulo tercero del libro que reseñamos. Las Cortes estudiaron los antecedentes y estuvieron encargadas de elaborar una nueva ley, llegándose a la percepción de un tercer elemento dentro del señorío que no se había tenido en cuenta hasta entonces: el vasallaje. Sentado esto, el problema, en este período, se centra en cuatro cuestiones fundamentales: distinción entre jurisdicción y dominio de la tierra; necesidad de presentación de títulos; derechos feudales y clasificación de prestaciones y tributos. Las dos primeras ya habían sido debatidas en Cádiz, mientras que las otras se suscitaron ahora por vez primera. Este capítulo representa la mejor prueba del esfuerzo realizado por el autor para sintetizar en un número relativamente pequeño de páginas los problemas planteados en la discusión de un régimen de tan larga permanencia.

«Los señoríos en la segunda etapa de gobierno personal de Fernando VII» es el título del capítulo cuarto, el más breve de todos, y en el que se hace un resumen de la Real Cédula de 15 de agosto de 1323, por la cual se reintegra a los «señores territoriales en sus derechos de naturaleza solariega» y se dispone el abono, en un plazo de doce años, de lo devengado, así

como de las consecuencias derivadas de la citada disposición.

Los dos últimos capítulos abarcan el problema bajo la Regencia de María Cristina y las últimas huellas de los señoríos. Se hace un análisis de la Ley de 26 de agosto de 1837, pieza esencial en el proceso de disolución señorial, planteado en 1811, y cuya mayor trascendencia radica en la debatida cuestión de los títulos, adoptándose una postura ecléctica y moderada, pues, mientras exige la presentación de títulos legítimos, quedan eximidos de esta obligación los solariegos y se otorga un plazo para que los jurisdiccionales puedan exhibirlos. En resumen, hemos de afirmar, como acertadamente indica el profesor Moxó, que «las leyes abolicionistas realizaron una triple función: suprimir lo jurisdiccional, recortar lo tributario y respetar lo territorial. Por eso, no puede resultar extraño que los vestigios del antiguo régimen señorial se manifiesten más visiblemente en aquellas Provincias o comarcas en que los señores poseyeron un solariego o dominio territorial extenso».

El trabajo se completa con un excelente índice de personas y lugares citados en el texto, con algunas láminas y un rico apéndice documental, habiendo sido merecedor del Premio «Luis Vives» 1962.

VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ.

DUGGAR (G. S.): *Renovation de nos villes et communes* (Renovación de nuestras ciudades y puebllos). *Enquete sur l'expérience des autorités locales dans le monde*. Union Internationale des Villes. La Haya, 1965.

Resume y glosa este volumen

treinta y una respuestas al Cuestionario distribuido por la *Union Internationale des Villes et Pouvoirs Locaux*, sobre ordenación del territorio y renovación urbana, con anexos de documentación y una extensa nota bibliográfica realizada por la biblioteca de l'U. I. V. La labor de equipo de l'U. I. V. y la colaboración de la Universidad de Pittsburgh ha permitido recoger debidamente traducida tan amplia información y documentación.

Tras una breve y sustanciosa introducción sobre el sentido y alcance de la encuesta, se nos ofrece, en el capítulo I de este libro, un interesante estudio de los objetivos inmediatos de la renovación partiendo de que, así como la primera necesidad para una familia es la casa, para una comunidad local, es la ciudad. La vivienda y la infraestructura urbana son objetivos interdependientes. Cada hogar necesita agua, alimentos, combustibles, medicamentos, vestidos y, naturalmente, techo. La renovación urbana conviene, por tanto, a la familia que trata de vivir la vida de la ciudad con sus calles, canalizaciones, conducciones, mercados, edificios, relojes, monedas, permisos, autorizaciones y todos los instrumentos materiales, administrativos, jurídicos, económicos... Como símbolo puede utilizarse la expresión «agua corriente y calles pavimentadas». Hoy, la nota de urgencia se pone, según se deduce de varias ponencias, en los problemas de circulación y de aparcamiento (es acuciante, dice la ponencia inglesa, la necesidad de hacer frente a los problemas originados por el uso generalizado del automóvil), pero sin olvidar otras funciones de orden social, cultural, educativo, recreati-

vo, que alcanzan también importancia creciente en nuestra civilización y están, igualmente, sujetas a innovaciones profundas.

En los capítulos restantes se pasa revista a la renovación de distritos, urbanismo y ordenación territorial (capítulo II); la política económica y social (capítulo III); la política financiera en materia de renovación (capítulo IV), y la política general conveniente a la renovación de la administración (capítulo V). El principio de vecindad y el de zona o radio son analizados meticulosamente, así como la interacción entre el edificio público y el sector urbano al que sirve. La mayor parte de las ciudades desarrollan planes de ordenación de distritos o zonas, aunque este concepto no esté siempre explícitamente formulado.

La coordinación de actividades es objeto de especial atención. La mejora de las condiciones de salubridad y de seguridad de los habitantes es, lógicamente, preocupación fundamental; sin olvidar la satisfacción de las aspiraciones más elevadas de la comunidad vecinal en orden a la cultura y a la enseñanza, y el capítulo de las diversiones, que también se considera indispensable. En el haber pasivo, el aumento de la delincuencia, la desintegración de la familia y el divorcio son fuentes de preocupación. En el aspecto financiero, la amortización de empréstitos y el pago de intereses al prestamista por la espera y por el riesgo suscitan apretada glosa. La participación de las Administraciones centrales y provinciales en los gastos de saneamiento, reforma y ensanche ofrece características muy variadas, pero en la mayor parte de los países las subvenciones y ayudas a los poderes locales se or-

denan a costear trabajos de saneamiento previstos en la programación de viviendas.

Desde el punto de vista de la organización administrativa, es frecuente la existencia de comisiones y autoridades *ad hoc* en materia urbanística. Y para la planificación es general el contraste entre las grandes ciudades con su propio departamento de planificación y su personal calificado y los pequeños Municipios cuyos planes de renovación son realizados por técnicos adscritos a un nivel gubernamental superior.

En el resumen se sintetiza lo expuesto y se insiste en algunos puntos de vista. Los distritos y no los inmuebles aislados son los objetivos inmediatos sobre los que se desarrolla la renovación urbana; los habitantes de la ciudad son tributarios de la calle; en 9 de cada 10 países es preocupación fundamental la mejora de los transportes; en el 90 por 100 de aquéllos se trabaja denonadamente por sanear y mejorar las zonas superpobladas, con edificios en mal estado, etc.; en países subdesarrollados de Africa, Asia y América latina, debe constituir objetivo principal la mejora de las condiciones en los *bidonvilles*, mediante ordenación del suelo, instalación de servicios, etc. Se apuntan orientaciones interesantes en orden a la mejora de las zonas industriales, a la utilización más intensiva de terrenos yermos, a la necesidad de contener el excesivo crecimiento de las poblaciones, a la conveniencia de conciliar la técnica con la veneración de lo antiguo y de lo bello...

Son muy útiles los anexos, con clasificación por continentes, de las respuestas de los diversos países y

especial referencia a las ponencias de la República del Sudán y de la Gran Bretaña. Y muy rica y bien sistematizada la bibliografía que se inserta al final del libro.

J. L. DE S. T.

RUFFILLI (R.) y DEMARCHI (F.): *Studi preliminari per una ricerca su l'istituzione di un ente intermedio tra Provincia e Comune* (Estudios preliminares para encontrar una institución intermedia entre Provincia y Municipio). Editorial A. Giuffrè. Milán, 1965.

En el otoño de 1963, se dice en la presentación de esta obra, la región de Trento encargó al Instituto para el Desarrollo de la Ciencia de Administración Pública, la realización de unos estudios sobre la posibilidad concreta en el ámbito regional de llegar a constituir un organismo intermedio entre la Provincia y el Municipio. Fruto de este encargo son los dos trabajos que se publican en este volumen del mencionado Instituto.

En primer lugar, se estudia por el primero de los autores los precedentes históricos de estos entes intermedios entre la Provincia y el Municipio. La primera parte se consagra al desarrollo de la organización gubernativa subprovincial desde los años 1648 a 1815. Se analizan estos entes intermedios en Francia, Prusia, Ducado de Milán, etcétera. En la segunda parte se refiere el autor a la transformación de los entes intermedios de carácter estatal en entes intermedios locales durante los siglos XIX y XX.

Como conclusión de esta primera parte el autor destaca dos elemen-

tos de particular interés que sobresalen en el estudio por él realizado. Un primer elemento es que el Estado moderno y contemporáneo tiende a realizar los servicios públicos para procurar el bienestar general de los componentes de dicho Estado. Un segundo elemento se halla constituido por la tendencia de estos entes intermedios a desarrollar adecuadamente las funciones propias de los entes municipales agrupados.

La segunda parte de este trabajo se dedica al análisis sociológico del tema de esta obra. Se refiere el autor a la institución de un ente público intermedio en la organización administrativa de los modernos Estados. Hace un análisis de las organizaciones territoriales existentes en Europa en los actuales momentos y las diversas formas de entes territoriales intermedios que a lo largo de la Historia se han dado en los países europeos y que han actuado como coordinadores entre la Provincia y el Municipio. En la tercera parte de este estudio sociológico el autor en concreto analiza los entes intermedios en la región de Trento.

A juicio del autor la organización territorial con base a una circunscripción intermedia entre la Provincia y Municipio, se apoya en tres consideraciones fundamentales:

a) La moderna planificación urbanística hace que el actual desarrollo económico exija áreas geodemográficas en las que la desconcentración de la industria sea compatible con el movimiento humano existente en el país.

b) La financiación de los servicios públicos eficientes exige dimensiones demográficas superiores a las del actual Municipio.

c) Los servicios sociales adquieren una importancia máxima cuando las áreas demográficas tienen cierta flexibilidad según la naturaleza de los servicios y no son de una estructura rígida.

Así advierte el autor que el aspecto urbanístico ha inspirado la reforma local en Yugoslavia y los proyectos existentes en Inglaterra, Francia e Italia. La perspectiva económica ha influido en la reforma germánica; y el aspecto social y funcional en la política interna sueca.

Finaliza la obra con una bibliografía detallada sobre el tema tratado y con un pequeño estudio sobre las perspectivas jurídicas y elementos comparativos de estos entes intermedios en los diversos países del continente europeo.

FRANCISCO LOBATO.

Studi in memoria di Guido Zanobini (vol. I). Editorial A. Giuffrè. Milán, 1965, 628 págs.

Esta obra contiene una colección de artículos publicados en memoria del que fue profesor de Derecho administrativo durante más de un cuarto de siglo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Roma. Colaboran en esta obra profesores italianos y españoles. El volumen primero contiene únicamente trabajos sobre temas de Derecho administrativo.

La obra se encabeza con una biografía del profesor Zanobini, que nació en Pisa el 6 de junio de 1890 y falleció en 1964. Discípulo directo de Santi Romano, sus primeros pasos en la enseñanza se encauzaron hacia el Derecho político. Su formación fue muy vasta; abarcó

todo el amplio campo del Derecho público y especialmente del Derecho constitucional, canónico y administrativo. Por ello se dice, en las notas introductorias de los trabajos dedicados a la memoria de este profesor, que fue Zanobini el jurista más representativo de la ciencia del Derecho administrativo en este segundo cuarto del siglo xx, no sólo en Italia, sino en Europa. Una extensa relación de obras, que ascienden al número de 93, indica la maravillosa labor desarrollada por este profesor en el campo del Derecho público.

Diecinueve trabajos monográficos contiene este volumen primero. Se hallan ordenados por orden alfabético de los autores. Existen trabajos de singular interés para la Administración municipal. Así, el que aparece en primer lugar que versa sobre «Las llamadas funciones delegadas del Municipio», debido al profesor Acquarone. En este trabajo se examina, en primer lugar, las funciones obligatorias del Municipio, para pasar después a distinguir sobre las funciones propias y delegadas de estos entes territoriales y posturas doctrinales que se han sostenido en Italia en relación con las distintas funciones de los Municipios. El autor, en la segunda parte, se refiere al Municipio como ente instrumental del Estado, y los aspectos que presentan las relaciones en esta materia entre el Municipio y el Estado. En el ejercicio de esta tarea instrumental con respecto al Estado, el Municipio no actúa como ente autárquico y viene obligado a realizar las funciones atribuidas por el Estado al Municipio. Finaliza este trabajo, de una extensión de casi un centenar de páginas, examinando

do el problema de las llamadas funciones desconcentradas por el Estado en los Municipios.

El segundo trabajo se debe al profesor Renato Alessi. Su título es el siguiente: «Nuevas orientaciones sobre el tema de la responsabilidad de los entes públicos». Se trata de un trabajo breve, pero en el que el tema analizado se expone con una claridad meridiana. En el primer epígrafe se analiza el fundamento de la responsabilidad directa en el Derecho privado, distinguiéndose la responsabilidad del resarcimiento del daño. Pasa después a tratar de la responsabilidad en el Derecho público, considerando su peculiar situación con respecto al Derecho privado. Brevemente examina la concepción antigua de la responsabilidad indirecta de los entes públicos, para entrar después a referirse a la responsabilidad directa basada en la relación orgánica que es la actual concepción dominante. El autor critica esta concepción y la doctrina aparecida sobre ella, buscando un fundamento distinto a la responsabilidad directa de los entes públicos y considerando el ejercicio ilegal del poder como fundamento y límite de la responsabilidad directa. Termina este trabajo examinando la responsabilidad indirecta a la luz del Código civil italiano y del artículo 28 de la Constitución vigente en Italia.

El tercer trabajo se debe a Bachelet, que examina «El recurso extraordinario al Jefe del Estado y la garantía jurisdiccional». Considera una anomalía este recurso extraordinario al Jefe del Estado, teniendo en cuenta el vigente sistema de la justicia administrativa en Italia. A la luz del artículo 113 de la Constitución italiana, el autor estima im-

pugnable ante el Consejo de Estado la decisión del Jefe del Estado por ilegitimidad del Decreto presidencial que resuelve el recurso extraordinario.

Otro de los trabajos recogidos en este volumen es el de Bassi, que estudia el tema de la personalidad jurídica. Se refiere al fundamento normativo de la personalidad y los trámites a seguir en el Derecho italiano para adquirirla. Posteriormente examina el reconocimiento y la autorización, así como la aprobación del ente personificado. Alude a la tesis de Zanobini favorable a calificar el acto de reconocimiento de la personalidad como ley especial. La opinión del autor es que el acto de reconocimiento de la personalidad es una resolución administrativa típica.

Canada-Bartoli analiza el tema de los derechos subjetivos condicionados en el pensamiento de Oreste Ranelletti.

El profesor de Derecho administrativo de la Universidad de Siena, Cantucci, nos ofrece «Consideraciones sobre la admisibilidad de la acción popular ante el Consejo de Estado por los efectos que se derivan del artículo 27 del texto legal de 4 de febrero de 1960».

Capaccioli estudia los «Instrumentos jurídicos de formación y de actuación de los planes». Se refiere a la posición crítica de los economistas en este campo y a la finalidad del Estado en torno a la economía. Analiza la planificación pública a la luz de la Constitución italiana y concretamente de su artículo 41. Examina la planificación como actividad propia del Estado y la planificación como actividad derivada. Se refiere a los problemas económicos y jurídicos que

plantea la planificación y finaliza con unas breves notas sobre los órganos encargados de planificar, estudiando detalladamente los entes regionales como entes administrativos de planificación.

El tema de «Las informaciones como objeto de la actividad administrativa» es analizado por Cataldi. En primer lugar, estudia este autor la importancia de la documentación e información en la vida moderna y los diversos aspectos que presenta. Posteriormente se refiere a las informaciones en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos. Seguidamente examina la publicación de las normas jurídicas, de los actos jurídicos y disposiciones oficiales. Finaliza estudiando los servicios públicos de información en la Administración pública y concretamente las actuales oficinas informativas en los diversos Departamentos ministeriales.

El profesor de Derecho constitucional de la Universidad de Génova, Cereti, estudia «La impugnabilidad en la casación de las decisiones del Consejo de Estado por motivos inherentes a la jurisdicción».

Clavero Arévalo estudia «Los efectos del incumplimiento de la regla de la inalienabilidad del dominio público», y Entrena Cuesta analiza «El concepto de Administración pública en la doctrina y el Derecho positivo españoles».

El profesor de Derecho administrativo de la Universidad de Pisa, Franchini, examina el tema de «Lo público y lo privado en los contratos de la Administración pública». Alude a las razones históricas que han influido en la normativa italiana sobre los contratos celebrados por la Administración pública.

Pasa después a examinar los motivos que han inducido actualmente a modificar el sistema normativo italiano. Posteriormente se refiere a las normas de Derecho privado común y especial y de Derecho público en los contratos celebrados por la Administración pública. Detalladamente estudia el principio del «equilibrio financiero».

El profesor de la Universidad de Florencia, Galateria, estudia «La crisis del Derecho y la Administración pública». En un breve trabajo nos da a conocer los temas generales y problemas que plantea la crisis del Derecho a la Administración pública italiana.

García-Trevijano y Fos examina la «Titularidad y afectación demanial en el ordenamiento jurídico español». Este trabajo, que se publicó ya en la *Revista de Administración Pública*, es sumamente interesante para los estudiosos de la Administración local, ya que a la luz de la legislación vigente estudia los casos concretos en que hay disociación entre titularidad y afectación demanial y concretamente los temas que en este terreno se plantean con respecto a los edificios escolares o edificios arrendados por el Estado o los Municipios. El autor concluye manifestando haber dado en su trabajo a conocer cómo la idea de una separación absoluta de competencias entre el Estado y los entes locales ha sido superada.

Garrido Falla estudia la «Sustancia y forma del contrato administrativo en Derecho español». Primeramente se refiere a la posibilidad de esta figura jurídica analizando las tesis contrarias y las tesis positivas en favor del contrato administrativo. En segundo lugar se refiere al criterio de distinción so-

bre el contrato administrativo, manteniendo el criterio del objeto del contrato o del servicio público, de acuerdo con el Derecho positivo, como criterio distintivo del contrato administrativo.

En último lugar citaremos el trabajo del profesor de la Universidad de Roma, Giannini, que examina el tema de los «Cánones y tasas en las concesiones municipales». Se refiere el autor a la ocupación de espacios en las vías públicas y significado que estas ocupaciones tienen en el Derecho municipal italiano. Precisa el autor el concepto de tasa y canon por la autorización para utilizar los terrenos públicos. En concreto examina la sentencia del Tribunal constitucional de 1962 sobre esta materia.

Finaliza la obra con un índice sobre las materias tratadas. Se trata, en definitiva, de una edición magníficamente presentada por la editorial y con un contenido tan amplio y variado sobre temas de Derecho administrativo, que no dudamos es obra de interés para cuantos estén interesados en conocer cada día más y mejor el amplio campo que abarca.

FRANCISCO LOBATO.

Studi in memoria di Guido Zanobini (vol. II). Editorial A. Giuffrè. Milán, 1965, 716 págs.

A honra póstuma del conocido profesor italiano Guido Zanobini, a quien tanto debe la doctrina española de hoy, se ha dedicado este segundo volumen de trabajos de especialistas italianos y españoles de Derecho administrativo.

La doctrina española está representada por el profesor González

Pérez, el profesor Guaita, el profesor Martín-Retortillo (Sebastián) y el profesor García de Enterría, citados por el orden en que sus respectivos trabajos aparecen en el volumen. El del profesor González Pérez, que es precisamente el que lo abre, está destinado al recurso jerárquico en el Derecho español, y el del profesor Guaita, a la Administración exterior española. Los profesores García de Enterría y Martín-Retortillo enfocan un mismo tema (el tan debatido de la existencia o inexistencia de verdaderos *contratos administrativos*) desde una perspectiva más amplia que la del estricto Derecho español y los títulos respectivos de sus trabajos son «La figura del contrato administrativo» y «La institución contractual en el Derecho administrativo: en torno al problema de la igualdad de las partes».

La enunciación de los temas tratados por los dos profesores citados en primer lugar, y la de los títulos de los trabajos de los dos últimos, nos releva de hacer sobre ellos siquiera una leve recensión, dado que son, todos ellos, sobradamente conocidos de los lectores de esta REVISTA. En todo caso, aprovecharemos la ocasión de subrayar que sobre el mismo tema del contrato administrativo contiene el volumen un trabajo del profesor Alfonso Tesauro, titulado *Il contratto del Diritto pubblico e del Diritto amministrativo in particolare*, con poco más de diez páginas, cuyo leve contenido queda a bastante distancia de las ya conocidas precisiones de los profesores españoles citados.

Las aportaciones de los demás profesores italianos que completan el volumen son, como es norma en

estas publicaciones, de contenido y valor muy dispares. Ocho de ellos, a cargo, respectivamente, de los profesores Grisolia, Grosso, Pierandrei (también fallecido), Salemi, Sica, Spadari, Casetta y Cervari, se ocupan de problemas que, dada la diferencia de régimen constitucional entre Italia y España, apenas tienen otro interés para el lector español medio que el que pueda nacer de una cierta curiosidad científica (a saber: la competencia administrativa del Presidente de la República, los controles de mérito u oportunidad y el artículo 130 de la Constitución italiana, problemas en relación con los juicios comunes y los conflictos de atribuciones ante el Tribunal constitucional, la justicia administrativa en Italia, la imputación de las situaciones constitucionales, problemas fundamentales de interpretación de la Ley italiana sobre el Ente Nacional de Hidrocarburos, las funciones de la Provincia y del Municipio italianos en relación con el ordenamiento regional, y un estudio sobre la legitimación de las tierras de uso cívico, institución desconocida en nuestra Patria).

Otros seis trabajos, aunque naturalmente basados en la legislación italiana, ofrecen, sin embargo, al lector español un interés más evidente, desde el punto de vista de la doctrina general de Derecho administrativo: el del profesor Landi sobre relaciones entre la función consultiva y la jurisdiccional del Consejo de Estado, el del profesor Lessona sobre la selección de los mejores en la Administración pública, el del profesor Ottaviano sobre la adecuación de la sociedad por acciones a los fines públicos, el del profesor Saitta sobre los sujetos

legitimados en la reversión expropiatoria, el del profesor Simi sobre la potestad discrecional como carácter esencial de la Administración pública y el del profesor Treves sobre el problema de la renuncia en el Derecho administrativo; y lo mismo podríamos decir, aunque el tema respectivo sea mucho más concreto, de las colaboraciones del profesor Sepe (*Note sulla natura giuridica delle Università statali*), del profesor Silvestri (*La nomina in prova degli impiegati civili dello Stato*) y del profesor Vignocchi (*Aspetti publicistici del servizio del credito*), de enorme interés este último para el estudio de la similar problemática española después de la reestructuración reciente de los servicios crediticios españoles y de su decidida publicación, pero que, naturalmente, queda un poco lejos de la problemática común que esta REVISTA alberga.

En cambio, encajan plenamente en dicha problemática los dos trabajos del volumen que hasta ahora no hemos enumerado: el del profesor Lucifredi, titulado *L'estensione territoriale degli interessi pubblici nei suoi riflessi sull'organizzazione amministrativa dello Stato*, en el que se esbozan la necesidad y la posibilidad de una efectiva descentralización, que ponga a cargo de los verdaderamente interesados la gestión de los servicios que aun siendo públicos afecten a un área determinada infraestatal de personas, previa una investigación sociológica del respectivo ámbito de intereses, y el del profesor Miele, titulado *Aspetti giuridici della pianificazione urbanistica*, cuyo simple título nos exige de mayores aclaraciones sobre su contenido, aunque no de subrayar que se tra-

ta de un tema que constituye una de las mayores preocupaciones de la doctrina española, cuyas directrices coinciden en buena parte con las que el trabajo del profesor Miele apunta.

SALVADOR ORTOLÁ NAVARRO.

COODMAN (William I.) y KAUFMAN (Jerome L.): *City Planning in the sixties* (Planificación urbana en los años 60). Bureau of Community Planning/University of Illinois. Urbana, 1965, 74 páginas.

El Comité de Planificación del Estado de Illinois publicó en 1961 una serie de trabajos destinados a instruir a las comunidades locales sobre las funciones y procedimientos de la política planificadora urbana. En ellos se examinaban los distintos criterios que se pueden seguir en la organización de la función planificadora y la forma de llevar a la práctica las previsiones contenidas en los Planes. Estos informes tuvieron un éxito merecido por su concisión y exactitud y de aquí que se hayan recogido en el pequeño libro que comentamos.

Como en casi todos los Estados norteamericanos, el de Illinois no se ha preocupado de la planificación urbana hasta fecha relativamente reciente: las leyes más antiguas son de 1921 y la Ley de Zonificación Condal de 1935, si bien existen modificaciones posteriores como es lógico. Por otra parte, hay que tener en cuenta las serias restricciones que tanto la Constitución federal como las Constituciones estatales imponen en los Estados Unidos a la labor de ordenación urbana, llegando a hacerla

prácticamente imposible en algún caso. Las dificultades de tipo constitucional o legal responden a la idiosincrasia del espíritu mismo norteamericano y del concepto de libertad individual y de empresa privada, que hacen considerar con marcado escepticismo y hasta hostilidad todo lo que inevitablemente tiene que haber de dirigismo en la política de planificación. Ha tenido que ser el imperativo apremiante de las circunstancias en que se desenvuelve la vida en las ciudades de hoy lo que ha convencido, al menos parcialmente, a la política y a la opinión pública estadounidense, de la necesidad de someter a ordenación el uso del suelo y la configuración misma de las áreas urbanas y de sus territorios periféricos.

Esto explica que en el presente folleto no se descienda a consideraciones teóricas excesivamente complejas, sino que, por el contrario, se trate de precisar y de perfilar con nociones muy sucintas y vigorosas los objetivos y los propósitos de la planificación y de los planes generales, llegándose incluso a establecer una especie de cuestionario preliminar que es de gran utilidad, no tanto para la efectiva concepción del Plan como para la divulgación de la idea de ordenación entre los ciudadanos: esto se demuestra en que muchas de las preguntas contenidas van encaminadas a enjuiciar críticamente los distintos aspectos de la planificación. El mismo recelo hacia la actividad intervencionista, justifica que las urgencias gubernamentales—por supuesto, estatales—de planificación deban ser cuidadosamente estudiadas y analizadas e incluso definidas cada una de sus divi-

siones orgánicas. Posiblemente el problema más importante, desde luego el que más controversias ha suscitado y aquel cuya constitucionalidad más se puso en duda en su día, es el de la zonificación en cuanto establece imperativamente una afectación incluso de la propiedad a un fin marcado por los entes públicos. Es interesante el que se considere como una tendencia reciente en la zonificación la adopción de medidas de fomento que estimulen a la iniciativa privada a la promoción de los usos previstos en el Plan.

En los últimos capítulos se estudian, dentro de la misma línea de los anteriores, el control de las parcelas, sin que se haya llegado aún a soluciones del tipo de las parcelaciones previstas en nuestra Ley del Suelo y a la confección de los mapas oficiales que permitan establecer un verdadero catastro a la propiedad urbana, tema éste que parece suscitar en los Estados Unidos un gran interés.

M. P. O.

TAYLOR (L.) y JONES (A., Jr.): *Rural life and urbanized society* (Vida rural y sociedad urbanizada). Oxford University Press, 1964, 493 páginas.

El estudio de las estructuras sociales rurales en contraposición a las urbanas viene constituyendo un tema favorito entre los sociólogos y gobernantes de nuestro tiempo. Una de las razones que a ello conduce es la dificultad de establecer criterios precisos de diferenciación entre las formas de vida rurales y las propiamente ciudadanas, al exis-

tir no sólo figuras intermedias que presentan características comunes a ambas, sino más aún embriones de zonas urbanas dentro de las propias comunidades rurales y supervivencias de formas de vida rural dentro de las estructuras urbanas.

El problema, en los Estados Unidos, se plantea desde perspectivas radicalmente diferentes a las europeas en general y, desde luego, a las españolas. Como en el libro comentado se señala con toda claridad, los programas agrícolas gubernamentales constituyen el ejemplo más antiguo y tal vez más glorioso de intervención estatal en la economía nacional norteamericana, y ello ha permitido la evolución de las estructuras agrarias de la tradicional forma europea de la autosuficiencia a lo que el autor llama el negocio agrario (*Agribusiness*). Configurada en la forma en que se hizo en los Estados Unidos la vida rural tradicional es una institución prácticamente desaparecida, puesto que la explotación se verifica en forma casi industrial, que no exige la permanencia comunitaria junto a la tierra, sino que permite la incorporación de zonas de trabajo a formas de vida netamente urbanizadas. En cierto modo, exagerando quizá las notas para dar mayor expresividad al conjunto, pudiera decirse que mientras en Europa, posiblemente por la novedad relativa en su historia del fenómeno industrial, la intervención y la protección estatales han recaído sustantivamente sobre el desarrollo industrial, abandonando en cierta medida la agricultura al libre juego de las fuerzas económicas y naturales, en Estados Unidos el énfasis de la libre competencia y de la iniciativa privada se puso en las actividades de tipo

comercial e industrial, mientras que desde un principio se llevó a cabo una labor de fomento y de tutela a la agricultura que sólo recientemente en Europa ha comenzado a implantarse. Esto, como es lógico, no ha dejado de producir un impacto considerable en las estructuras sociales hasta el punto de haberse borrado en buena medida las diferencias entre la sociedad urbana y la rural, como antes apuntamos.

Sobre esta premisa esencial, los autores estudian en particular las estructuras sociales de la producción de alimentos, textiles y madera, concebida ya como un puro proceso industrial y no como entidades de formas vitales diferentes, y las instituciones sociales que caracterizan a una población netamente urbanizada, pero que conserva aún en cierta medida tradiciones y conceptos vitales propios de su procedencia rural: así, en la última parte del libro se pasa revista a distintos problemas relacionados con la educación, la vida política, la sanidad, la religión y las artes.

M. P. O.

MEYER (J. R.), KAIN (J. F.) y WOHL (M.): *The urban transportation problem* (El problema de los transportes urbanos). Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1965, 428 páginas.

El problema del transporte dentro de las zonas metropolitanas constituye, como es notorio, uno de los temas de mayor actualidad. Por un lado, la expansión urbana hace que las relaciones interpersonales y de mercancías crezcan geométricamente en complejidad; por otro lado, la elevación del nivel de vida

desplaza a grandes masas de ciudadanos a grupos residenciales alejados de los centros de negocio y de comercio y de las áreas industriales, lo que incrementa también extraordinariamente el número de desplazamientos concentrándolos además en momentos del día muy precisos: las llamadas «horas punta». La coexistencia de sistemas de transportes colectivos y los medios privados de desplazamiento ha llevado, sobre todo en las ciudades antiguas, al total anquilosamiento de sus calles y plazas, congestionadas por un transporte para el cual no estaban, en absoluto, preparadas. Es ya común el señalar cómo la circulación en el centro de Londres y de París se desarrolla en estos momentos a una velocidad inferior a la de la época de las diligencias.

Sin embargo, a pesar de la copiosa literatura que se ha dedicado a este tema, ninguna o casi ninguna de las obras especializadas planteaban los supuestos prácticos concretos desde un punto de vista científico reducible casi a formulaciones matemáticas. El libro de Meyer, Kain y Wohl que comentamos es, por lo menos desde nuestro punto de vista, el primero en hacerlo con todo rigor. Los temas de cada capítulo se formulan en apariencia en forma análoga a los de otras tantas obras en la materia: la ciudad y las transformaciones económicas, las recientes tendencias de las poblaciones urbanas, la evolución de los transportes públicos y la financiación de autopistas, etc. Sin embargo, el planteamiento es radicalmente distinto. Con la utilización de las estadísticas, tanto puramente demográficas como industriales, y con la formulación de ecuacio-

nes matemáticas deducidas de las observaciones de la población, los autores consiguen llegar a un análisis riguroso de los hechos y de la evolución en los últimos años que sin poderse desasir totalmente de las premisas prácticas—por ejemplo, las distintas tendencias según el caso concreto de cada ciudad—permiten, no obstante, llegar a establecer relaciones de validez casi general. Claro es que el terreno estadounidense que sirve de base para el estudio, presenta características propias que no siempre son traspasables a otros países: por ejemplo, el capítulo relativo al problema del transporte urbano en relación con la raza; pero como la discriminación laboral en función racial puede ser fácilmente sustituible por la discriminación en función de grupos económico-sociales casi tan perfectamente definidos, incluso así podrían ser de validez muchas de las observaciones a que llegan los autores. Con todo, el valor máximo del libro no se encuentra en su primera parte en donde se estudian varios aspectos generales, alguno de tanta trascendencia como el de la relación existente entre la vivienda y el transporte urbano. La originalidad mayor se encuentra en la parte segunda, en donde se analizan y se comparan con un rigor científico absolutamente implacable, los costes de establecimiento y de funcionamiento de los sistemas colectivos y las estructuras necesarias para los medios personales de transporte en los distintos casos; para cada uno de ellos se establecen parámetros y relaciones funcionales que hacen posible una comparación mucho más ajustada de lo que hasta ahora se venía haciendo por apreciaciones

fundamentalmente subjetivas. Desde un punto de vista práctico, la parte tercera es naturalmente la más interesante, puesto que tiende a establecer selecciones tecnológicas y a proporcionar medidas de política de transporte coherentes con estas soluciones. En el capítulo 12, de acuerdo con la primera de estas ideas, se estudian las posibles innovaciones en el sistema de transporte personal por automóvil, por líneas de autobús, por línea de ferrocarril y por mejoras en las estructuras en la red de carreteras, todo ello de acuerdo con las posibilidades tecnológicas de hoy y las concreciones en cuanto a costos y funcionamiento a que se ha llegado en la parte anterior. En el capítulo siguiente se examina, a la vista de las posibles modificaciones sentadas por prioridad, las medidas de carácter público que habría que establecer, en materias como las tarifas, los subsidios y subvenciones al transporte urbano colectivo, la posibilidad de regulación del mercado según se adoptasen criterios de explotación por el sector público o por la iniciativa privada, etc., etc. Un último capítulo establece en líneas generales los problemas presentes y futuros del transporte urbano como concreción

del minucioso estudio realizado. Este capítulo revela la inmediata aplicabilidad de muchas de sus concreciones a nuestro país, por cuanto varias de las causas fundamentales del problema, tal y como se presenta en estos momentos en los Estados Unidos, se producen hoy, con veinte o treinta años de retraso, entre nosotros: por ejemplo, la rápida expansión del número de automóviles particulares en manifiesto desfase con el mejoramiento de la red de carreteras o también el desplazamiento de la población hacia áreas residenciales más alejadas del centro de las ciudades y con densidad de habitación más baja.

Las apuntaciones anteriores permiten hacerse una idea muy incompleta de la seriedad y de la importancia de esta obra que nos parece totalmente incomparable en el panorama bibliográfico que conocemos. A todos los que de una u otra forma se preocupan por el problema de la circulación y del transporte urbano, lo que es tanto como decir a todos los que viven en una ciudad importante, esta obra ha de resultarles extraordinariamente interesante y aleccionadora.

M. P. O.

VIII. REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

Certamen.

Madrid, octubre 1965. Núm. 286.

HERGUETA DE GARAMENDI, J.: *Concesiones administrativas en puertos y licencias municipales*, págs. 480 y 481.

Con motivo de la aplicación de la Ley del Suelo y del Decreto de 30 de noviembre de 1961, que aprobó el Reglamento de las industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, han surgido en algunas poblaciones con puertos cuestiones en relación con la intervención de los Ayuntamientos en los expedientes de concesiones administrativas. Surgen estos problemas porque el establecimiento de una industria en la zona de servicio del puerto lleva aparejada la obtención de dos clases de autorizaciones. La primera se refiere a la licencia para realizar las obras objeto de la correspondiente concesión administrativa y la segunda va dirigida a la autorización para llevar a efecto la actividad de la industria a que las obras se refieren. El autor hace un detenido estudio de estas dos hipótesis para finalizar con las siguientes conclusiones:

«De todo lo anteriormente expuesto se deduce claramente que la autorización para construir obras en las zonas de servicio de los puertos corresponde otorgarla exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas y que la licencia de apertura pertenece a la jurisdicción de los Ayuntamientos.

Ahora bien, para conseguir una eficacia en las resoluciones de aquellos organismos y una unidad de criterio para los particulares interesados, sería de gran utilidad el promulgar una disposición de rango legal superior, que coordinara la tramitación de los expedientes de este tipo de obras, bajo los criterios de unidad, economía, celeridad y eficacia promulga-

dos en la vigente Ley de Procedimiento administrativo.

Sin embargo, y mientras no se dicte ese precepto que aclare estas cuestiones, parece aconsejable tener presente lo siguiente:

a) Sólo debe exigirse a los particulares que van a realizar obras en la zona de servicio de los puertos la oportuna concesión administrativa otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, y en el supuesto de que algún Ayuntamiento exigiese al particular, al comenzar las obras, la licencia municipal de construcción, ello será una cuestión que deberá solucionar el concesionario interesado con aquel Ayuntamiento, ejercitando las acciones y recursos que le otorga la Ley, sin que en dicha cuestión deba mediar para nada el Ministerio de Obras Públicas.

b) Sería de desear, para no desvirtuar la eficacia de la concesión y producir una duplicidad de tramitaciones, que cuando se eleve el expediente de la concesión administrativa al Ministerio se halle incluida en el mismo la licencia de actividad, para que de esa forma llegara a la superioridad propuesta de concesión, dotada de todos los elementos de juicio necesarios. A ese fin, los interesados deberían solicitar al Ayuntamiento respectivo la licencia de actividad para poderla aportar al expediente, que simultáneamente puede estarse tramitando por el organismo correspondiente de Obras Públicas».

Noviembre 1965. Núm. 287.

MAHILLO SANTOS, J., y ACEBES BARROSO, I.: *Temas de Hacienda municipal: tasa por anuncios, muestras y escapates*, págs. 521 a 523.

Como de costumbre se estudia el fundamento jurídico de la tasa que no es otro en este caso que el número 23 del artículo 444 de la Ley de Régimen local en relación con el número 2 del 435. Se analiza también el fundamento ético moral de la tasa, liquidación, reducción, etc.

Cuerpos Nacionales de Administración Local. Boletín Informativo.

Madrid, noviembre 1965. Núm. 251.

LEACH ALBERT, F.: *Una posible fuente de ingresos para las arcas municipales*, págs. 957 a 960.

Con motivo del crecimiento que están experimentando los servicios municipales considera Leach Albert que es obligación de las Corporaciones y de sus funcionarios investigar cualquier fuente de ingresos dentro del marco del vigente ordenamiento legal.

Estudia la forma de gestión de determinados arbitrios a tenor de lo dispuesto en el artículo 561 del texto refundido de la Ley de Régimen local y destaca la práctica, a su juicio carente de la debida fundamentación jurídica, por la cual la Hacienda pública no liquida los recargos sobre apremios de los arbitrios cuya cobranza le está encomendada. Considera que si los Ayuntamientos lograsen que la Hacienda les liquidara los recargos que indebidamente les tiene retenidos, supondría una ayuda que aunque pequeña es digna de tener en consideración.

A. D. P.

Documentación Administrativa.

Madrid, diciembre 1965. Núm. 96.

OLIVA DE CASTRO, Andrés de la: *La articulación en Cuerpos de la función pública española*, págs. 11 a 58.

En este estudio monográfico el autor da a conocer el origen y evolución de los Cuerpos de funcionarios en España, facilitando con ello el conocimiento de tan interesante materia.

La Ley de Funcionarios civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y las diversas disposiciones que la desarrollan, entre ellas el Decreto de 9 de abril del mismo año, sirven de base para actualizar esta aportación en la que, junto a la evolución de los distintos sistemas establecidos, aborda la situación introducida por el Estatuto de 1918 y su influencia en la Ley de 1963.

Para ello señala los distintos períodos

de la función pública española, destacando la génesis del sistema de Cuerpos entre los años 1852 y 1918, en cuya primera fecha el Real Decreto de Bravo Murillo tendía a regularizar el ingreso, ascenso, calificación, etc., de los funcionarios públicos.

Estudia después el contenido de las distintas disposiciones sobre la función pública hasta el Estatuto de 1918, cuyas innovaciones fueron: logro definitivo de la inamovilidad de los funcionarios; mejoras de sus retribuciones económicas; perfeccionamiento del sistema selectivo de «méritos» a través de la figura de la oposición. Para el autor, este sistema fue un avance más bien de índole formal y limitado a los objetivos señalados.

Se refiere después a la evolución experimentada entre 1918 y 1963 e indica que en esta etapa la articulación de la función pública española sigue operándose con arreglo a las mismas prácticas o modos legislativos antes aludidos, aunque por una motivación diferente. En efecto, la técnica de los *iura singularia* que había nacido y podía justificarse en algún modo como única táctica posible para conseguir la ansiada y deseable inamovilidad de los funcionarios, sigue empleándose generosamente después de 1918 y hasta 1963. Pero en este período—agrega—no es ya, naturalmente, el objetivo de la inamovilidad el originador del particularismo legislativo; ahora será el deseo de mejorar las situaciones económicas el que determinará los *iura singularia*.

El mal de esta época consistió en la ausencia de una política de personal y de una adecuada organización para llevarla a la práctica.

Tras referirse a la ordenación cuantitativa del sistema de Cuerpos, número de funcionarios en cada uno de ellos, política de reclutamiento y otros aspectos, aborda la clasificación por puestos de trabajo y concluye con unas consideraciones finales indicando que la articulación de nuestra función pública en Cuerpos puede y debe mantenerse; que es necesario planificar las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal de la Administración y proceder a una redistribución de personal que tenga presente la evolución de los fines y de los medios de la Administración contemporánea, contando también con una política de personal que prevea el número y tipos de funcionarios que la Administración necesita ya y los que va a necesitar en

un porvenir próximo, la clasificación de puestos de trabajo se revela como un instrumento de enorme trascendencia política.

J. L. V.: *Los servicios periféricos de los Departamentos ministeriales*, págs. 75 a 78.

Comenta la necesidad de una jefatura única que coordine las distintas funciones que realizan los servicios periféricos de los distintos Departamentos ministeriales, contribuyendo con ello a la mejora en el coste y rendimiento de los servicios, siendo precisa la promulgación de una disposición que estableciera los adecuados principios e impulsase las reformas necesarias para esa realidad.

LUACES SAAVEDRA, Carlos: *Sobre el sistema de provisión de puestos de trabajo en la Ley de Funcionarios*, páginas 79 a 84.

Aclara y comenta algunos artículos de la Ley de Funcionarios sobre la provisión de puestos de trabajo, y aunque sus deducciones no son muy optimistas, reconoce que la mayoría de las dudas y defectos que el texto legal plantea podrían ser resueltos a través de una acertada disposición reglamentaria, ya que—dice—la misma falta de claridad achacable a aquél permite cierta holgura a la hora de escoger soluciones.

Enero 1966.

Núm. 97.

MARCEAU LONG, M.: *Reflexiones sobre la función pública en 1985*, págs. 11 a 28.

Aun cuando en el terreno de la función pública son difíciles los pronósticos, el autor hace unas reflexiones sobre la materia, partiendo de un análisis de las transformaciones que se vienen experimentando, y como síntesis del mismo estudia los efectivos funcionariales previsibles, la nueva concepción de la función pública, las exigencias formativas, la introducción de la electrónica en las tareas administrativas y otros aspectos de interés, como el encuadre social de los funcionarios, la participación de los administrados y la función de las relaciones públicas de la Administración.

MORENA Y DE LA MORENA, L. de la: *Problemática de los servicios generales en la Administración española: su dependencia funcional y encuadramiento orgánico*, págs. 29 a 48.

Plantea el autor en este trabajo un tema de gran interés dentro de nuestra estructura organizativa, estudiando las relaciones recíprocas entre los servicios operativos y generales. Estos últimos, tanto en el ámbito interno de cada Ministerio, como en concreto, así como su encuadramiento histórico, sus tendencias actuales y la dependencia en el ámbito provincial, señalando la duplicidad y dispersión de servicios.

Para llegar a la unidad de la Administración manifiesta que cabría utilizar, por separado o conjuntamente, cuatro procedimientos: el *normativo*, que unifica la actuación de los diferentes servicios de análoga función a través de una regulación común para todos ellos; el *funcional*, que tiende a crear una jerarquía de esta naturaleza entre uno de ellos y los demás, que vienen a quedar así dirigidos y controlados por él; el *coordinatorio*, que persigue esos mismos propósitos por la vía de su coordinación recíproca, y el *orgánico o estructural*, que los fusiona o unifica en un solo servicio regido por una común autoridad.

S. S. N.

El Consultor de los Ayuntamientos.

Madrid, 10 octubre 1965.

Núm. 28.

RODRÍGUEZ MORO, N.: *La creación por las Corporaciones locales de entes con personalidad jurídica o de meros órganos especiales para la gestión de servicios de su competencia*, págs. 1.193 a 1.198.

La cuestión a tratar es importante, porque a juicio de Rodríguez Moro en la creación de estos nuevos entes, al igual que en el Estado, deben exigirse las correspondientes solemnidades, aplicándose, además de la Ley de Entidades estatales autónomas, la de Régimen local y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, no olvidando, por consiguiente, la función tuitiva encomendada al Ministerio de la Gobernación.

Es evidente que, con arreglo a los tér-

minos del artículo 30 del Reglamento de Servicios, las Corporaciones locales tienen facultad para crear entes y organismos especiales. Comenta las diferentes formas de gestión aludiendo a la obra de Fernando Albi titulada *Tratado de los modos de gestión de las Corporaciones locales*, terminando el artículo con las frases siguientes:

«Resulta ahora frecuente que los Ayuntamientos, llevados de su deseo de mejorar las Haciendas, procuren extraer el máximo provecho de los bienes municipales, y al efecto unas veces crean entes nuevos, públicos o privados, o entran a formar parte de sociedades constituidas al efecto por particulares, aportando bienes inmuebles, y entonces han de someterse al procedimiento de municipalización de servicios con todo el trámite que al efecto señalan los artículos 36 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

Pero, además, debe tenerse en cuenta que al hacerse la aportación a una nueva persona jurídica de bienes inmuebles pertenecientes a la Corporación local, se produce una enajenación, y entonces deben cumplirse los requisitos que para las enajenaciones establecen los artículos 188 y siguientes de la Ley de Régimen local y 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades locales.

Aunque resulte un poco marginal la cuestión, debe también aludirse a los casos en que se lleven a cabo los incorrectamente llamados consorcios con particulares, a que se refiere el artículo 39 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales, para la repoblación de los montes, contratos que deberán formalizarse en escritura pública e inscribir en el Registro de la Propiedad, sin cuyos requisitos carecerán de eficacia, según prescribe aquel artículo, y es preciso tener en cuenta que habrán de atenderse las Corporaciones a las normas del artículo 75 de dicho Reglamento, realizándose el contrato mediante subasta pública y cumpliendo los demás requisitos que allí se consignan».

Sobre el grado de vigencia de la Ley del Suelo, págs. 1.208 a 1.210.

En este número de *El Consultor* se inicia una serie de trabajos sobre la aplicación práctica de la Ley del Suelo. Se sale al paso de la afirmación gratuita de la falta de vigencia de algunos pre-

ceptos de la Ley del Suelo por no haberse publicado el Reglamento para su aplicación, pues no existe ningún precepto que determine que las leyes no entren en vigor hasta tanto no se publique su propio reglamento. Se propone examinar diversos supuestos en que la Ley del Suelo no es aún de aplicación y con tal motivo se transcribe íntegramente la Circular del Ministerio de la Vivienda de 19 de julio de 1958.

20 octubre 1965.

Núm. 29.

Sobre el grado de vigencia de la Ley del Suelo, págs. 1.247 a 1.249.

En esta segunda parte del trabajo se ocupa la Revista de aquellos aspectos de la Ley del Suelo en los que se ha operado un efecto derogatorio por virtud de la aparición de Leyes posteriores, como, por ejemplo, la de Valoraciones urbanísticas de 21 de julio de 1962; la de Urgencia social de Madrid de 13 de noviembre de 1957, extendida a Barcelona por Decreto de 21 de marzo de 1958 y a Asturias por Decreto de 10 de octubre del mismo año.

Dedica especial consideración a las Leyes especiales de Madrid y Barcelona, Ley del Area metropolitana y otros preceptos.

30 octubre 1965.

Núm. 30.

AGUT FERNÁNDEZ-VILLA, J.: *Análisis de los fundamentos de los recursos contencioso-administrativos que niegan la legalidad de la tasa por inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, etc.*, págs. 1.277 a 1.285.

El artículo de Agut Fernández-Villa hace referencia a los trabajos publicados ya sobre la materia en revistas relacionadas con la Administración local, por lo que no se repiten las razones alegadas en pro de la justificación legal de la tasa, sino que lleva a cabo un estudio del fundamento que tienen los que niegan la expresada legalidad y que a su juicio se basan en los siguientes erróneos conceptos:

a) Que la tasa se justifica exclusivamente en razón de la existencia de un «beneficio especial para determinadas personas».

b) Que la existencia, o no, de ese «be-

neficio especial» a que se refiere el artículo 435 de la Ley de Régimen local, ha de quedar a juicio de los contribuyentes.

c) Se considera derogado el artículo 10 del Reglamento de las Haciendas locales de 1952 por el citado artículo 435.

d) Se desconoce que el fundamento legal de la tasa es el número 9 del artículo 440 de la Ley de Régimen local.

e) Se supone que, porque algunos organismos estatales hacen una inspección semejante a la municipal, esta última no es de la competencia del Municipio».

Estudia estos conceptos añadiendo un nuevo apartado para analizar la repercusión de la Ley de Reforma de las Haciendas locales de 1962 en la cuestión de la legalidad de la tasa para, al terminar este estudio, afirmar que «como conclusión de todo lo dicho, creo poder afirmar que carecen de fundamento jurídico los argumentos que se esgrimen contra la legalidad de la tasa por inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, etc., y sorprende su indudable éxito. Es posible que algunos consideren como más conveniente que tal inspección la realicen determinados organismos estatales, pero tal consideración no está conforme con la legalidad vigente y no pasa de ser un deseo. El artículo 6.º del Código civil no recoge los deseos entre las fuentes del Derecho».

10 noviembre 1965.

Núm. 31.

ARNANZ DELGADO, R.: *El desahucio administrativo municipal*, páginas 1.319 a 1.323.

«Si, mediante el procedimiento expropiatorio, la Administración municipal puede sustraer de manos de los particulares los bienes que interesan al fin público, es lógico que, para la plena dedicación de los mismos a los fines generales, pueda también desalojar a sus respectivos ocupantes, pues no tendría razón de ser que adquiriera el derecho de propiedad y no obtuviera la facultad de disposición. Surge así el desahucio administrativo, cuya regulación por el Reglamento de Bienes de las Entidades locales de 27 de mayo de 1955 constituyó una de las aportaciones más novedosas dentro del nuevo régimen municipal».

Con estas palabras transcritas empieza el artículo de Arnanz Delgado, para continuar luego afirmando que la circuns-

tancia de que el Reglamento de Bienes de las Corporaciones locales sea cronológicamente posterior a la Ley de Expropiación forzosa ha llevado a cierta confusión en relación con las normas a aplicar en estos procedimientos por plantearse la siguiente interrogante: ¿Puede considerarse que el Reglamento de Bienes de 1955 ha derogado la Ley de Expropiación forzosa de 1954 en este punto?

Aunque es escasa la jurisprudencia recaída sobre este particular, la sentencia de 13 de diciembre de 1958—que es examinada por el comentarista—se inclina por la prevalencia del Reglamento de Bienes. No obstante, jurisprudencia posterior mantiene la tesis contraria, por lo que el autor estima preciso una clarificación legal en esta materia.

Sobre el grado de vigencia de la Ley del Suelo.

En el cuarto trabajo que *El Consultor* dedica a esta materia se analiza el problema de estudiar si todos aquellos artículos de la Ley que presupongan la existencia de un plan, son aplicables mientras el plan no existe. Se hacen consideraciones sobre el particular, analizándose los artículos que tienen relación con la materia.

20 noviembre 1965.

Núm. 32.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Las cuestiones de personal y el recurso de apelación*, páginas 1.361 a 1.363.

El artículo 94, párrafo primero, de la vigente Ley de lo Contencioso, al enumerar las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias territoriales no susceptibles de recurso de apelación incluye en su apartado b) «las que se dictaren en los asuntos siguientes: las de personal, excepto si se refieren a la separación de empleados».

La jurisprudencia anterior y posterior a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ha matizado los supuestos en que el recurso de apelación es admisible y aquellos otros en los que se da la excepción del citado artículo 94.

A continuación se hace por el profesor González Pérez una síntesis y comentarios de diversas sentencias.

Sobre el grado de vigencia de la Ley del Suelo.

Esta parte del trabajo que comentamos está dedicada al título segundo de la Ley, en principio de aplicabilidad muy general. Se comentan y estudian diversos artículos de este título, en especial las modificaciones que en él ha introducido el Reglamento de Solares de 5 de marzo de 1964 y Ley de Valoraciones de 21 de julio de 1962.

30 noviembre 1965. Núm. 33.

CHOROT NOGALES, F.: *La ordenación de los gastos extraordinarios*, págs. 1.403 a 1.407.

Estima Chorot que la regulación legal de los gastos extraordinarios por su relativa vaguedad ha dado lugar a frecuentes controversias. Analiza los artículos 705 y siguientes de la Ley de Régimen local sobre esta materia en relación con los Reglamentos de Organización y Funcionamiento, Haciendas locales e Instrucción de Contabilidad, para después de un estudio sobre los mismos poner de relieve la necesidad de regular con claridad esta materia.

Sobre el grado de vigencia de la Ley del Suelo, págs. 1.418 a 1.420.

Es objeto de estudio el título tercero de la Ley consagrado a la ejecución de los planes de urbanismo, comentándose los artículos 102 y 141. Se hacen también unas consideraciones sobre el título cuarto de la Ley, en especial en lo que se refiere a la política de solares.

La Administración Práctica.

Barcelona, diciembre 1965. Núm. 12.

SERRALLONGA, LUIS G.: *Funciones de la Administración pública para el fomento del turismo*, págs. 398 a 402.

Después de destacar la importancia que para España tiene el ser uno de los países receptores de turismo extranjero, ofrece un resumen de las disposiciones dictadas en relación con el turismo.

Revista Moderna de Administración Local.

Barcelona, agosto-septiembre 1965. Números 652-653.

MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Supuestos de la excedencia voluntaria y su relación con la activa y por matrimonio*, páginas 226 a 237.

«Si fundamentada la excedencia voluntaria en último término en la equidad, tiene como finalidad primordial el interés del funcionario, será justo y equitativo que el Derecho positivo señale las limitaciones y condiciones imprescindibles para que no pueda en modo alguno perjudicar otro interés, de naturaleza superior, representado por el servicio público.

En definitiva, aquella naturaleza y fundamento, junto a una interpretación histórica o comparada con la legislación de los funcionarios del Estado, nos proporcionarán los puntos de referencia necesarios para enjuiciar con sentido crítico, aunque constructivo, los supuestos y contenido jurídico de aquella institución, tal como hoy está concebida en este estatuto de la función pública local, verdadero avance para su época del Derecho funcional local, que representó y representa el Reglamento de 1952, y disposiciones que en esta materia le complementan».

Tras el estudio de diferentes hipótesis se llega a las siguientes conclusiones:

«Sólo una causa puede originar en definitiva la excedencia voluntaria, la voluntad del funcionario. Sin embargo, el Reglamento de Funcionarios de Administración local de 1952, con muy clara visión y sentido de equidad, ha señalado, junto a la explícita solicitud del funcionario, una serie de supuestos que tienen su origen en el agotamiento de plazos de otras situaciones sin posterior reincorporación al servicio activo, y en las que se presume tal voluntad por ser la única solución legal y más favorable para quien, por causa a él imputable, no presta realmente servicio activo, ni puede percibir por ello las contraprestaciones correspondientes. Análoga implícita voluntad supone el legislador en quien deseando ser funcionario en activo no puede serlo por causa de incapacidad, o en quien pudiendo serlo en activo, opta por el ejercicio de otro cargo público

incompatible con el de la Administración local.

Podría añadirse, a nuestro juicio, a las causas enumeradas por el Reglamento, la de falta de reincorporación del excedente voluntario, una vez agotado el plazo que se le concedió la excedencia, con la consecuencia práctica y desfavorable al mismo de no poder reingresar hasta transcurrido un año desde la nueva concesión. Es causa muy similar a las enumeradas y puede considerarse implícita en la propia regulación que lleva a cabo el Reglamento.

La excedencia de la mujer funcionario por razón de matrimonio es hoy, a partir del Decreto de 1 de marzo de 1962, un caso de excedencia voluntaria especial, dejando de ser una modalidad específica de excedencia, la «especial» por matrimonio.

Por esto mismo es criticable la sistemática seguida por tal Decreto, que no la encuadró dentro del propio Reglamento de Funcionarios de Administración local, de 1952, contrariando su propósito codificador y su carácter de estatuto de la función pública local.

No tiene razón de ser la excedencia activa como modalidad específica de excedencia, tal como hoy resulta configurada después de la desaparición del límite temporal máximo de diez años para la excedencia voluntaria, por obra del Decreto de 6 de agosto de 1962, pues ha desaparecido con ello su peculiar característica, de tipo negativo, de no estar subordinada a tal limitación. Es por esto que, de no atribuirle el especial efecto de abono de tiempo en el Cuerpo de origen, debería ser reconducida a los supuestos de excedencia voluntaria (constituyendo otro supuesto de excedencia voluntaria especial) con las peculiaridades pertinentes, cuales son la de no tener limitación temporal mínima, ni quedar subordinada su concesión a la buena marcha del servicio, o al menos en cuanto a esto último, entendido en un sentido menos riguroso para el funcionario que en el supuesto genérico de la excedencia voluntaria.

La concesión de la excedencia voluntaria debe subordinarse explícitamente a la «buena marcha del servicio», por exigirlo así los superiores intereses que éste representa, aunque como medida para evitar la arbitrariedad, pudiera matizarse la expresión aclarando que no se presumirá esta exigencia del servicio cuando los procedimientos normales de sustitución e interinidad de funciones resulten

eficaces y adecuados».

A. D. P.

b) EXTRANJERO:

Revista Internacional de Ciencias Administrativas.

Bruselas, 1965. Vol. XXXI, núm. 3.

RUIZ DE ELVIRA, J. M., y GUTIÉRREZ REÑÓN, A.: *La figura de «Administrador general» y su reclutamiento en la Administración pública española*, páginas 227 a 233.

Como indican los autores, la estructura de la función pública española está experimentando en estos momentos una honda transformación. Se refieren al sistema de selección de funcionarios públicos en España hasta 1960 y las consecuencias que se derivaban de la falta de unidad del sistema. Pasan después a estudiar el sistema unificado de reclutamiento, a partir de 1960, organizado por el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de Alcalá de Henares, estudiando las dos fases características que se producen a partir del citado año.

Finalmente, estudian la consagración formal del sistema a formar «Administradores generales», que se produce en la Ley de Funcionarios de 1964.

HAMAQOI, E.: *Les organes de gestion des activités de l'Administration afghane* (Los órganos de gestión de las actividades de la Administración afgana), páginas 203 a 210.

Por no existir ninguna iniciativa privada ni el concurso de particulares, la Administración afgana tiene cierto número de órganos de gestión de actividades que el Estado estima poder ceder a particulares, como ya ha sucedido realmente.

El autor expone y estudia estos distintos órganos de gestión.

Concluye afirmando que el examen de las diferentes formas de gestión del Estado afgano para hacer frente a las necesidades de interés general del país revela un sistema muy centralizado de

gestión administrativa, aunque el Gobierno hace todo lo posible para lograr que sean los administrados los encargados de esas tareas estatales.

Droit Administratif.

París, 20 marzo 1966. Año XXII, núm. 3.

GROSHENS, J. C.: *Le pouvoir des supérieurs hiérarchiques sur les actes de leurs subordonnés* (El poder de los superiores jerárquicos sobre los actos de sus subordinados), págs. 140 a 154.

Después de una breve introducción en donde el autor define lo que es la jerarquía, conceptuándola como una subordinación en serie de personas, de tal forma que cada una sea superior a la precedente por la extensión de su poder o por la elevación de su rango social, el autor pone de manifiesto que el Derecho administrativo francés y su Administración aparece netamente jerarquizada.

En un primer epígrafe examina la presentación clásica de los poderes del superior jerárquico sobre los actos de sus subordinados. La autoridad jerárquica supone a la vez la ausencia de un poder real de decisión en los subordinados y la posibilidad reconocida al superior de poder ordenar y realizar ciertos actos y corregirlos.

En el segundo apartado el autor estudia los poderes del superior jerárquico sobre los actos de sus subordinados en el Derecho positivo francés. A la luz de los textos legales y de las sentencias del Consejo de Estado francés, el autor detalladamente examina el apoyo legal de estos poderes del superior jerárquico sobre los actos de sus subordinados.

RIVERO, J.: *Remarques à propos du pouvoir hiérarchique* (Consideraciones a propósito del poder jerárquico), páginas 154 a 156.

El autor expone en este trabajo algunas consideraciones sobre el poder jerárquico. Primeramente apoya la existencia de este poder jerárquico el articulista en la realidad de la vida. Pasa después a examinar el citado poder en el terreno jurídico, apoyándolo especial-

mente en diversas sentencias del Consejo de Estado francés. A juicio del autor se debe buscar también el apoyo de este poder jerárquico en otros motivos diferentes a la realidad de los hechos o a la legislación positiva. Hay que descubrir senderos nuevos. Frente a una Administración que, como el Estado de la que es pieza maestra, como la sociedad a la que pretende servir, se halla en pleno cambio, el jurista no tiene más remedio que emprender nuevos derroteros de investigación y descubrir nuevas tierras inexploradas de la realidad administrativa.

Nouvelles de l'U. I. V.

La Haya, enero-febrero 1966. Vol. V, número 1.

Le développement régional fait l'objet d'une réunion de la CEE (El desarrollo regional ha sido objeto de una reunión del Comité Económico y Financiero del Parlamento Europeo), páginas 3 y 4.

En enero último, representantes de los poderes locales y regionales se han reunido en Bruselas con los representantes del Comité Económico y Financiero del Parlamento Europeo para estudiar la Memoria y desarrollo regional que ha elaborado este último organismo.

Los componentes de esta reunión estimaron que el término «desarrollo regional» debe aplicarse no solamente a las medidas de ayuda a regiones subdesarrolladas, sino también a los países miembros de la Comunidad Europea y a la política de desarrollo que se sigue en los mismos.

CAMPBELL, J.: *L'Administration locale dans les nouveaux Etats africains; les problèmes qu'elle pose* (La Administración local en los nuevos Estados africanos: los problemas que plantea), páginas 4 a 14.

Detalladamente estudia el autor el enunciado de este tema. En primer lugar se refiere a las regiones de habla inglesa, ya que es peligroso y frecuentemente imposible hacer generalizaciones para toda el África. Cada uno de los nuevos Estados africanos ofrece al es-

pecialista en la Administración local que se interesa en los problemas de los países en vías de desarrollo un campo inmenso de investigación. Si se examina, sin embargo, atentamente el problema o problemas particulares de cada uno de estos nuevos Estados africanos, se verá que tienen unas líneas de evolución comunes con los países europeos.

El autor se refiere al modelo colonial y a las diversas formas de organización local en Inglaterra y Francia. Pasa después a analizar la representación de la Administración local en estos nuevos países, refiriéndose a la elección de candidatos, a las responsabilidades, a los funcionarios técnicos, a los diversos problemas que plantea el control y la tutela y a la influencia de la política en el desarrollo administrativo de la vida local.

Finaliza el autor refiriéndose al sistema existente en los países africanos con respecto a su organización local y estima que no debe cambiarse este sistema, ya que, pese a sus imperfecciones, funciona eficazmente.

Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et a l'Etranger.

París, noviembre-diciembre 1965. Núm. 6.

STAROSCIAK, J.: *Problèmes actuels de la science du Droit administratif en Pologne* (Problemas actuales de la ciencia del Derecho administrativo en Polonia), págs. 1041 a 1051.

Examina primeramente el autor los problemas metodológicos de la ciencia del Derecho administrativo en Polonia. A juicio del autor, estos dos últimos años serán capitales para la ciencia administrativa polaca, ya que constituyen a la vez un período de cristalización de nuevos métodos de investigación y anuncian el planteamiento de una nueva problemática en materia investigadora.

En seis epígrafes estudia el autor el tema propuesto. Se refiere al problema de la extensión de la teoría del Derecho administrativo. En Polonia las enseñanzas del Derecho administrativo abarcan paralelamente una disciplina general sobre dicha materia y una serie de cursos monográficos sobre temas concretos como la administración de la economía nacional, la planificación económica, la política social, etc.

Posteriormente, se refiere a los diversos métodos de investigación en materia administrativa, a la coordinación de los problemas del Derecho administrativo con los de la ciencia de la Administración, y a las dificultades de aplicación de los nuevos métodos de investigación y perspectivas que los mismos presentan para el porvenir.

Enero-febrero 1966.

Núm. 1.

WALINE, M.: *La démolition des constructions édifiées en infraction au plan d'urbanisme* (La demolición de las construcciones edificadas infringiendo el plan de urbanismo), págs. 145 a 151.

Comenta el autor una sentencia del Tribunal francés de Casación, que anula una sentencia de una Audiencia territorial por considerar la infracción de un plan sobre urbanismo como causa de demolición de un edificio.

A juicio del articulista, caben en este terreno diversas posturas: una de ellas es la de intransigencia total y obligar a demoler cualquier obra por pequeña que sea que infrinja un plan urbanístico; otra es el aplicar un principio de discrecionalidad y permitir aquellos casos que no supongan grave perjuicio para otro vecino ni para el ornato de la ciudad; cabría también la posibilidad de no entregar la cédula de habitabilidad correspondiente, pero este sistema sería poco efectivo dada la escasez de viviendas.

El autor considera necesaria la existencia de una armonía entre la necesidad que existe de viviendas y los intereses particulares de los propietarios que se oponen a la demolición de lo construido, y los intereses del urbanismo que aspira a que las construcciones sean higiénicas, estéticas y a tono con las necesidades de las modernas urbes.

Aggiornamenti Sociali.

Milán, enero 1966. Año XVII, núm. 1.

BASSETI, P.: *Il programma di sviluppo economico e la sua articolazione territoriale* (El programa de desarrollo económico y su articulación territorial), páginas 19 a 31.

Este estudio analiza las diversas etapas de la programación económica en

Italia. El proyecto de programa de desarrollo económico para el quinquenio de 1965-69 fue, de hecho, definitivamente aprobado el 2 de junio de 1965 por el Consejo de Ministros y presentado al Parlamento.

En su trabajo, el autor trata de examinar la evolución histórica que ha conducido a este final, de analizar el programa propuesto para el futuro desarrollo económico-social del país, y de sacar algunas conclusiones sobre las ventajas de la planificación.

PIZZUTI, D.: *Il movimento cooperativo degli Enti di riforma* (El movimiento cooperativo de los Entes de reforma), páginas 43 a 60.

Estima el autor que, aunque de la reforma agraria en Italia se ha hablado mucho en estos últimos años, poco se ha dicho del movimiento cooperativo entre los Entes encuadrados en dicha reforma y que, sin duda, constituye el complemento de la obra reformadora.

Detalladamente estudia el articulista la cooperación en el terreno agrícola: su aspecto económico-social, su obligatoriedad, su estructura y sus resultados.

Concluye el autor defendiendo la obligatoriedad de la implantación de las cooperativas en el campo agrícola.

Città di Milano.

Milán, enero 1966.

BUCALOSI, P.: *Il 1965* (El 1965), páginas 1 a 6.

En este número la Revista trata de la actividad de Milán en el año 1965. Ha sido un año difícil debido a la disminución en la ocupación y a la existencia de un más crecido número de paro. En tal situación la Administración municipal de Milán ha intensificado el ritmo y volumen de las obras públicas, surgiendo así nuevos barrios populares, nuevas escuelas, nuevas obras de utilidad general que han dado trabajo a millares de ciudadanos, casa a miles de familias, aulas a muchísimos estudiantes.

El autor analiza la actividad municipal que se ha desarrollado en Milán en 1965 y concretamente la apertura de nue-

vos servicios públicos, nuevos centros asistenciales, un nuevo mercado y numerosas reformas en las vías urbanas.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.

Florenca, 16 noviembre 1965. Año XXI, número 22.

GIACOBELLI, G.: *Crisi della pubblica Amministrazione e tutela del cittadino* (Crisis de la Administración pública y tutela del ciudadano), págs. 2761 a 2765.

El autor analiza a la luz de la Administración pública italiana la actividad desarrollada por sus funcionarios. También se refiere el articulista a la actividad administrativa de los Entes locales y en concreto a los funcionarios al servicio de la Administración local que tienen funciones distributivas en las cargas tributarias. Considera el autor sumamente interesante la tutela del ciudadano, especialmente en lo que atañe a las causas tributarias.

BONITO, V.: *La responsabilità civile della pubblica Amministrazione per atti di polizia* (La responsabilidad civil de la Administración pública por actos de policía), págs. 2765 a 2772.

Antes de hablar de la responsabilidad civil de la Administración pública por actos de policía, es oportuno referirse a la responsabilidad de la Administración pública en general.

El autor dice que acto ilícito es aquel que viola injustamente la esfera jurídica de un sujeto hacia quien nace la obligación.

Después de estudiar la responsabilidad en general, el articulista examina el artículo 7.º del Real Decreto de 18 de junio de 1931, el cual dispone que «ninguna indemnización es debida por las providencias que adopten las autoridades que tienen a su cargo la seguridad pública en el ejercicio de las facultades que les atribuye la Ley».

El autor estudia en su trabajo el contenido y alcance del mencionado artículo 7.º

Diciembre 1965. Año XXI, núm. 24.

FROSINA, S.: *La programmazione nel quadro delle autonomie locali* (La programación en el cuadro de las autonomías locales), págs. 3064 a 3075.

El 27 de mayo de 1965 tuvo lugar en Florencia la sesión inaugural de la XXII Asamblea General de la Unión de Provincias de Italia en presencia de unas mil personas entre invitados y delegados de Provincias.

En la Asamblea se expusieron diversos temas. Uno sobre los «Entes locales y regionales en Italia a la luz de la Constitución vigente». Otro sobre la «Provincia en una moderna estructura económica y administrativa del Estado». Finalmente otro de los temas fue «Los problemas de las nuevas realidades locales»; al referirse a este tema se estudia la programación en los Entes autónomos locales.

SAMPERI, S.: *I Comuni del Mezzogiorno nel quadro delle provvidenze legislative per lo sviluppo economico-sociale* (Los Municipios del Mediodía en el cuadro de las providencias legislativas para el desarrollo económico-social), págs. 3075 a 3092.

El diverso tenor de vida entre las Entidades locales de Italia septentrional y las de Italia meridional ha reclamado, en estos últimos años, la atención de nuestro legislador sobre estas zonas del Sur de Italia subdesarrolladas o desarrolladas escasamente con relación al Norte del país.

El autor estudia dos temas concretos: el desarrollo social y el desarrollo económico. Examina las Leyes de 3 de agosto de 1949, 15 de febrero de 1953, 9 de agosto de 1954, 24 de julio de 1962, 3 de febrero de 1963 y 18 de diciembre de 1964.

1 enero 1966. Año XXII, núm. 1.

TESTA, V.: *Nuove esigenze e nuovi strumenti urbanistici* (Nuevas exigencias y nuevos instrumentos urbanísticos), páginas 3 a 12.

En vísperas de la aprobación de nuevas normas fundamentales en el campo urbanístico, parece interesante señalar las

lagunas existentes en tal materia a fin de proceder a su corrección y enmienda. En tal sentido, el autor expone y desarrolla su trabajo. Para el articulista sólo realizando una apropiada acción dirigida en la transformación de los núcleos urbanos existentes y en la formación de otros, el horizonte urbanístico italiano será esclarecido con una nueva luz que le permitirá conservar el atractivo de los centros urbanos existentes y proyectar un desarrollo adecuado de los nuevos.

LENZI, G.: *La riforma del bilancio dello Stato e degli Enti locali* (La reforma del presupuesto del Estado y de los Entes locales), págs. 27 a 32.

La reforma del presupuesto del Estado es la consecuencia lógica de las modernas exigencias de la Administración pública en relación con las perspectivas de la programación económica nacional. La Ley italiana de 10 de marzo de 1964 contiene los siguientes principios innovadores en esta materia: a) Coincidencia del año solar con el comienzo del año presupuestario. b) Unificación de la legislación sobre presupuestos. c) Fijación de nuevos criterios de clasificación en los ingresos y gastos.

Con respecto al presupuesto de los Municipios y Provincias, el Decreto de 8 de marzo de 1965 lo subdivide en títulos, categorías, rúbricas y capítulos. El autor compara ambas modalidades de presupuesto.

16 enero 1966. Año XXII, núm. 2.

TORRI, A. P.: *Un secolo di travaglio nella Finanza locale* (Un siglo de trabajo en la Hacienda local), páginas 144 a 151.

El autor analiza, a la luz de los diversos textos legislativos, todas las vicisitudes por las que ha pasado la Hacienda municipal en Italia en el transcurso de un siglo, es decir, desde la unificación que realizó la Ley municipal y provincial de 20 de marzo de 1865.

El articulista, a la vista de los textos legales que examina, lamenta que el siglo transcurrido haya sido desolador para la Hacienda local en Italia. Su pesimismo al final del trabajo quiere desearlo deseando que a partir de 1966

las Haciendas municipales tengan mayores posibilidades económicas.

MENGOLI, G.: *Problemi della pianificazione urbanistica privata* (Problemas de la planificación urbanística privada), págs. 157 a 166.

Comienza el autor analizando los aspectos económicos y sociales de la planificación, para pasar después al estudio de los aspectos jurídicos y al examen de los precedentes históricos, refiriéndose a los modernos ejemplos en esta materia.

Con respecto a los principales problemas de urbanización, el autor estudia hasta ocho diferentes.

Finaliza refiriéndose al condominio de los edificios y con las oportunas conclusiones sobre los temas que analiza.

Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana.

Roma, enero 1966. Año 117, fasc. núm. 1.

CARNEVALE VENCHI, M. A.: *Rassegna di giurisprudenza. Potestà e funzioni degli Ente pubblici territoriali nel settore dell'edilizia economica* (Reseña de jurisprudencia. Potestad y funciones de los Entes públicos territoriales en el sector de la construcción de viviendas económicas y populares), págs. 15 a 29.

Que la construcción de viviendas económicas y populares comprende un sector de la actividad administrativa de los más complejos y difíciles, no puede escapar a nadie dado el crecimiento constante de las grandes ciudades debido al intenso movimiento demográfico del campo a la ciudad.

En su trabajo, el autor estudia a los Municipios como entes constructores, así como sus poderes en este terreno y su posibilidad de expropiar extensas zonas para la construcción de las aludidas viviendas.

También estudia la Provincia como ente constructor de casas populares y económicas y los poderes expropiatorios que en este campo se conceden al Prefecto.

F. L. B.

County Councils Gazette.

Londres, marzo 1966.

E. K. MARTELL: *Local Government in Schleswig-Holstein.—Personal impressions of a visit by British Delegates* (La Administración local en el Schleswig-Holstein.—Impresiones personales de una visita de Delegados británicos). página 72.

El autor, Presidente del Consejo del Condado de Bedfordshire, formó parte de una Delegación británica que se trasladó al Schleswig-Holstein, en Alemania, en devolución de la visita que miembros de aquel Estado alemán giraron a Inglaterra.

Su estancia durante una semana, en el pasado mes de noviembre en el país germano, ha motivado este artículo en el que el autor recoge las impresiones que le deparó tal visita.

El Estado de Schleswig-Holstein es uno de los once *Länder* de la República Federal Alemana. Sus 2.400.000 habitantes están repartidos en cuatro Distritos urbanos y diecisiete rurales, que engloban unos 1.400 Municipios. Más que de Gobierno local, el autor prefiere hablar de Autogobierno local, porque «en nuestro país el Gobierno local está referido a la Administración, pero en un Estado como el Schleswig-Holstein, las funciones legislativas están repartidas entre la República Federal y el Estado». Por ello, la consecuencia más importante de esta situación es que, de acuerdo con la Constitución alemana, gran parte del poder legislativo reside en los *Kreis* o Condados y en las *Gemeinde* o comunidades municipales.

Después de estas observaciones sobre la distribución de la competencia legislativa, Martell se refiere a la situación de la Hacienda, complicada también por la misma razón de la Federación. Esta sólo interviene en el régimen aduanero y en los monopolios fiscales. Los impuestos, recaudados por el Estado, son repartidos entre éste, la Federación y las comunidades municipales.

Sigue el articulista con observaciones sobre la influencia y contextura de los partidos políticos, y termina con comentarios sobre el funcionariado local y sobre la composición de los Consejos municipales.

El artículo, ligero, da sin embargo una visión de conjunto del Schleswig-Hols-

tein y está razonado con comentarios fugaces sobre la ciudad de Kiel, cuya destrucción en la guerra abrió el camino a las magníficas reformas urbanas que han sido llevadas a cabo, sobre sus gentes y sobre la cooperación entre autoridades.

Journal of the Town Planning Institute.

Londres, marzo 1966.

Tokio in perspective: Yukinori Ichihashi interviewed by R. SHEAN MC CONNELL (Yukinori Ichihashi, entrevistado por R. Shean Mc Connell).

Se trata de una curiosa aportación de datos, sorprendentes por su magnitud, muchos de ellos, que el informador ha recogido como fruto de una entrevista con el señor Ichihashi, alto funcionario del Urbanismo municipal de Tokio.

El Gobierno Metropolitano de Tokio es la unidad japonesa más fuerte y compleja de la Administración local japonesa. Cuenta con treinta Departamentos y Comisiones administrativas y un equipo de más de 50.000 funcionarios. Las cifras no son exageradas, acomodadas a las que siguen: La Región Metropolitana de Tokio tiene casi 18 millones de habitantes, en un círculo de 100 kilómetros de radio, cuyo centro, con un diámetro de 30 kilómetros engloba a Tokio junto con Yokohama, Kawasaki y Kawaguchi.

La entrevista gira sobre temas de interés general para el urbanista: edificación, cinturones verdes, tráfico, uso del suelo, etc. La lectura es curiosa, ya ha quedado consignado, por la magnitud de las cifras barajadas en el diálogo. Este termina con una amarga preocupación, hija de esta era técnica: la recuperación del humanismo—en su más amplio sentido—dentro de estas grandes ciudades; ésta debe ser la meta última de todo planeamiento urbano.

NORMAN PERRY: *The Federal Planning Framework in West Germany* (Organización del planeamiento federal en Alemania Occidental), pág. 91.

Se trata de un artículo dedicado a comentar el marco legal en el que se desenvuelve el urbanismo en la Repúbli-

ca Federal Alemana. La legislación y la acción administrativa fragmentarias que han existido durante largo tiempo en Alemania, requerían su unificación, para concentrar esfuerzos, aunar competencias y lograr mayor eficacia en la gestión urbanística. Los hitos del urbanismo germano pueden quedar señalados con el Movimiento de Ciudades-Jardín, de 1902; el concierto para el Gran Berlín de 1910; la primera organización local de urbanismo con *status* legal reconocido, la *Siedlungsverband Ruhrkohlenbezirk*, de 1920; el establecimiento de la Oficina del Reich para el Planeamiento regional, en 1935, por el Gobierno Socialista Nacional y después del corte impuesto por la desastrosa contienda de 1939-1945, las intervenciones de las potencias ocupantes del suelo alemán, para regular las relaciones entre el Gobierno federal y los *Länder*; y la Ley de Urbanismo de Rhin-Westfalia de 1950.

A este estado de cosas vino a dar fin la Ley Federal de Edificación de 1960, que sucede a otras 67 leyes anteriores y pretende ser una refundición y puesta al día de las normas que posibiliten una acción urbanística ágil, eficaz y moderna.

El artículo comenta las bases legales del actual urbanismo alemán a la luz de esta disposición; pasa revista a las formas de uso del suelo, a las autoridades urbanísticas y a la organización de la gestión urbanística a altos niveles. Hace notar el autor la identidad de muchas ideas germanas con las británicas, a causa del profundo conocimiento que poseen los alemanes de las experiencias británicas.

Public Service.

Londres, marzo 1966.

GEORGE NEWMAN: *Provincial Councils can play unique part in training* (Los Consejos provinciales pueden desempeñar un cometido excepcional en la formación de funcionarios), pág. 3.

El comentario de Newman es breve, pero apunta a una idea que no por sabida y difundida pierde su vigencia. En todas partes preocupa la creciente necesidad de funcionarios competentes que requiere la complejidad de la actividad administrativa local.

En este sentido, se hace necesario completar la formación de los servidores de la Administración local, ponerlos al día y mantenerlos a un nivel eficiente.

«La formación posterior es vital, si ha de sobrevivir el Gobierno local; y los Consejos provinciales pueden prestar una contribución excepcional en este sentido», ha consignado el Consejo de Exámenes para el Gobierno local, en un informe enviado al *National Joint Council*.

Las diversas unidades locales carecen de perspectiva (y no pocas veces de capacidad económica), para determinar los programas de formación, organizar las enseñanzas y dispensar formación adecuada al funcionario. Es aquí donde encaja perfectamente la misión de estos organismos provinciales que disponen de una amplia panorámica en la que inspirar los programas formativos y del tiempo preciso para cuidar de la organización de cursos, conferencias, fines de semana educativos, etc.

The Municipal Review.

Londres, marzo 1966.

R. E. WRAITH: *Institutional Training for Local Government. Ex-colonial Territories: Africa* (Instituciones de formación para la Administración local).

Existen dos maneras de considerar al funcionario local. La tradición británica, empieza diciendo el artículo, estima que tal funcionario es un «profesional» que ha adquirido conocimientos y experiencia, avalados por unos exámenes preparados en cursos nocturnos o por correspondencia. El resultado de esta situación es que tal funcionario guarda más lealtad a su profesión que a la Corporación para la que trabaja y, por lo tanto, en detrimento de la eficacia que los problemas que lo reclaman esperan de su gestión.

Junto a esta manera de considerar a la función de administración y gerencia de lo local, que atiende a lo subjetivo, existe otra consideración más objetiva: la administración y la gerencia llevan en sí mismas una esencia que debe ser penetrada para que quien a ella se dedique no sea un profesional de unas u otras técnicas de administración, sino un profesional de la propia Administra-

ción; un verdadero administrador que de su gestión no haga una cosa pasajera y accidental en su vida, sino una segunda naturaleza de su propia vida. Ello requiere poseer—o adquirir—una formación muy sólida y completa.

Así lo han entendido países que no son precisamente los avanzados de Europa o América, sino simplemente las ex colonias británicas en Africa.

El autor pasa revista a Kenia y su *Kenya Institute of Administration* de Kabete, cerca de Nairobi; al *Staff Training College* de Lusaka, en Zambia, y al *Institute of Administration* de Zaria, en Nigeria del Norte.

Son comentados los efectos de la formación que en estas instituciones es dispensada y, desde luego, no escatima elogios el autor a la obra de estos organismos dignos de ser imitados.

Abril 1966.

AARNE ESKOLA: *Finland's new Municipal Training Centre* (Nuevo Centro de formación municipal en Finlandia).

En febrero de 1965 cumplió su primer centenario la primera Ley municipal de Finlandia. Los Municipios finlandeses, de carácter esencialmente rural, han venido manteniendo tradicionalmente los servicios de educación (construcción y mantenimiento de escuelas de enseñanza primaria), la beneficencia y la salud pública. La independencia que tal país nórdico conquistó en 1917 impuso grandes transformaciones en la armadura legal y costumbrista del país. Nuevas tareas cayeron sobre los Municipios y de gran importancia, porque en muchísimos aspectos la introducción de tales reformas y vigilancia de su ejecución fueron encomendadas a los Ayuntamientos.

Una de las características de la organización local finesa es, precisamente, la autonomía con que funcionan los Municipios, gobernados todos ellos por representantes elegidos que forman el Consejo municipal. Este elige al Comité ejecutivo y a múltiples subcomités. En un núcleo de unas 6.000 almas existen unos 25 ó 30 de éstos, a los que pertenecen 250 ó 300 personas. Puede colegirse que el finlandés esté, así, empapado de vida municipal.

La formación genérica del finlandés está, pues, en el ambiente. La enseñan-

za específica tiene lugar en las Universidades e instituciones especializadas. Las personas elegidas para dedicarse a la gestión municipal como Gerentes, Secretarios municipales y Secretarios sociales han de seguir cursos de formación, después, en organizaciones municipales centrales. La mayor de éstas, la *Maalaiskuntien Lütto* (Asociación Finlandesa de Municipios Rurales) desempeña una gran labor. En 1956, y con el fin de mejorar la formación, este organismo creó el Instituto de Formación Municipal que ahora ha sido ampliado y trasladado a nuevos locales propios, inaugurados en agosto de 1965; el Instituto ha dado ya un curso de ciencia municipal a miembros de organismos locales de Finlandia, Dinamarca, Suecia y Noruega. Siguiéron cursos para Alcaldes y Secretarios y están en preparación cursos para Presidentes de Consejos municipales y miembros de Comités municipales.

The Town Planning Review.

Liverpool, enero 1966.

R. J. JOHNSTON: *Components of Rural Population Change* (Componentes de las variaciones de la población rural), página 279.

El profesor Johnston, del Departamento de Geografía en la Universidad de Monash, en Australia, ha realizado un estudio sobre los cambios demográficos rurales en el Condado de Yorkshire, antes de abandonar las Islas Británicas.

La mayor parte de las áreas rurales de Inglaterra y Gales sufren el fenómeno de la despoblación, el cual no es exclusivo de Gran Bretaña, ni mucho menos. En su fase más elemental, la explicación de este hecho puede encontrarse en el exceso de la emigración sobre la inmigración. En otras zonas, las defunciones exceden a los nacimientos. Pero la explicación del fenómeno masivo hay que atribuirlo a otra causa: la ocupación de los habitantes; su tipo de trabajo; el ambiente en que éste es llevado a cabo; las condiciones que lo rodean; los medios a su alcance para distribuir sus ocios, etc.

De este estado de cosas deduce el autor dos elementos fundamentales que integran este movimiento de despoblación: la suburbanización del campo y la for-

ma de radicación personal en el lugar. Para determinar ésta, el autor ha contemplado los grupos de población estudiados y propuestos por Stamp: *población primaria* (de ocupación agrícola y ganadera); *población secundaria* (empleada en servicios para la primera) y *población adventicia* (que vive en áreas rurales pero que no trabaja en ellas). A este grupo han sido incorporados los industriales, que han quedado fuera de la clasificación y que no tienen cabida en los dos primeros grupos.

Es preciso continuar esta serie de trabajos, confiesa al final del artículo, para conocer en la mayor amplitud posible los ingredientes de la emigración rural, ya que la despoblación del campo es un problema grave que no tiende a detenerse.

Town and Country Planning.

Londres, febrero 1966.

THOMAS L. BURTON: *Caravan Sites for Holiday Makers* (Campamentos para automovilistas en vacaciones), pág. 113.

Los tiempos actuales giran bajo el signo del automóvil. El mayor nivel económico general y la libertad de movimientos que tal medio de locomoción proporciona han hecho variar sensiblemente las formas de pasar las vacaciones.

Quien, con su familia, pasaba sus vacaciones al borde de cualquier carretera en su casita remolcada por su automóvil, no contaba, por su irrelevancia sobre el total, en las estadísticas de 1951. Los hoteles, pensiones y demás formas de alojamiento «estable» constituían la forma general de vida de los casi 25 millones de vacantes de dicho año. En 1955, sin embargo, el 8 por 100 de éstos ya utilizaban su vivienda rodante; y en 1964 el índice ha subido al 13 por 100.

Es preciso, pues, regular la situación, y a la *Town and Country Planning Act* de 1947 le salió un apéndice legal: la *Caravan Sites and Control of Development Act* de 1960.

El artículo está dedicado al estudio de los campos de detención de estas «caravanas», su densidad, distribución, capacidad y actuales tendencias de esta forma nueva de entretener el ocio.

Marzo 1966.

D. W. RILEY: *The Future of Development Plans* (Futuro de los planes de crecimiento), pág. 145.

Con este título, el Grupo Asesor sobre Urbanismo, adscrito al Ministro para la Vivienda y el Gobierno Local británicos ha elevado un Informe a dicho Ministro.

Condensados en breves palabras, los defectos que ofrece la actual organización británica del Urbanismo consisten en su alejamiento de las verdaderas necesidades modernas de la ciudad, la carencia de eficacia, la rigidez de los planes, su complicada tramitación burocrática y la lentitud de la gestión urbanística.

Todo ello, resultado en que ha venido a cristalizar la prolongada crítica a tal situación, ha determinado la necesidad de introducir cambios decisivos, tanto en la política de planeamiento urbano como en su misma gestión.

En este sentido ha sido informado el Ministro a través de este documento, y parece que es necesaria una modificación de la normativa actual para adecuarla a las nuevas directrices que sería aconsejable adoptar.

La propuesta del Informe está referida al establecimiento de un nuevo sistema que determine con mayor claridad la obligada distinción entre política y estrategia del planeamiento, por una parte; y la táctica del planeamiento, en detalle, por otra.

Para ello ha sido propuesto en el Informe al Ministro que los Planes de Condado y los Planes urbanos para los Burgo-Condados y otras ciudades de más de 50.000 habitantes sean preparados por las propias autoridades locales de Urbanismo, sometidos a las directrices genéricas de una política nacional del suelo, con lo que el planeamiento regional sería ampliamente impulsado y saldría de su marasmo y confusión actuales.

R. C. N.

Deutsches Verwaltungsblatt.

Núm. 5. 1 marzo 1966.

FELLNER, Michael: *De «unbestimmte Rechtsbegriff» aus der Sicht der Verwaltung* (Los conceptos jurídicos indeterminados desde el punto de vista de la Administración), págs. 161 y sigs.

La cuestión se refiere a un conjunto

de conceptos que se llaman indeterminados, como son, por ejemplo, los de interés público, carácter fundamental, buena fe, etc. El lector de habla española se halla sin duda familiarizado con la importancia que tiene abordarlos de una manera directa, puesto que en el nuestro, como en todos los ordenamientos y concretamente en el alemán al que se refiere el trabajo, dichos conceptos se emplean frecuentemente en el lenguaje jurídico y a menudo por el mismo legislador. Si pensamos que es normal construir la ciencia del Derecho por medio de razonamientos deductivos y por otra parte que los conceptos mencionados carecen de una frontera precisa, por lo que su aplicación queda en manos del Juez o del intérprete, fácilmente advertiremos el interés de la cuestión.

El trabajo se refiere concretamente al papel que juegan estos conceptos dentro del Derecho administrativo en cuanto se refieren a la Administración pública, enfocándose su examen en un primer momento a partir de lo dispuesto en la Ordenanza del Tribunal Administrativo. Un examen de los pronunciamientos doctrinales sobre el tema resulta básico para conseguir una orientación sobre el mismo, pero aún más lo es el examen de la legislación vigente porque será de ésta de donde se extraerán más importantes consecuencias en cuanto que haya usado los conceptos que son objeto del estudio.

La aplicación de las consideraciones del autor a la situación española será indudablemente de gran utilidad en cuanto permita tomar conciencia de hasta qué punto son válidos los esquemas dogmáticos cuando están contruidos sobre conceptos carentes de fronteras definidas.

Die Öffentliche Verwaltung.

Núm. 7. 1 abril 1966.

PIECK, Johannes: *Beamtenähnliche öffentlich-rechtliche Dienstverhältnisse* (Las relaciones de servicio jurídico-públicas semejantes a las de los funcionarios), págs. 217 y sigs.

El doctor Pieck plantea en este artículo una cuestión de innegable interés. La doctrina de los países continentales ha concluido por aceptar pacíficamente desde hace largo tiempo que los funcionarios se encuentran respecto a la Admi-

nistración en una relación jurídico-pública especial, la relación de servicio y que, como contrapartida, dichos funcionarios están en una situación especial de poder frente a los demás ciudadanos, puesto que encarnan y manifiestan la voluntad estatal.

Pero, ¿son los funcionarios los únicos que se encuentran en la relación de servicio y en la correlativa situación de poder? Y en caso negativo, ¿cómo se configura la relación y quiénes son las personas que se encuentran o pueden encontrarse en ella? Este es, en definitiva, el núcleo central de la problemática del trabajo que, como puede verse, resulta de utilidad general porque el planteamiento inicial no se refiere sólo a Alemania, sino que es aplicable a otros países y desde luego a la situación española.

El autor, no obstante, trabaja dentro del campo concreto del ordenamiento alemán examinando otros casos además del de los funcionarios, en los que se da la situación aludida, como son los de los soldados y los jueces. El tratamiento del tema se efectúa, desde luego, manejando adecuadamente la doctrina y la jurisprudencia alemanas y partiendo de lo que se dispone en la Ley Fundamental que es especialmente importante a propósito de la diferente situación de los funcionarios y de los jueces. El resultado final intenta ser la construcción de una teoría de las relaciones jurídico-públicas de servicio atípicas considerando como típicis las de los funcionarios.

Verwaltungsarchiv.

Número 2. 1 abril 1966.

THIERFELDER, Hans: *Einige Gedanken zur Tätigkeit des britischen Civil Service mit Ausblicken auf die Tätigkeit des deutschen öffentlichen Dienstes* (Algunas ideas sobre la actividad del

Civil Service británico con referencia a la actividad del servicio público alemán), págs. 97 y sigs.

Desde hace bastante tiempo se ha despertado en Alemania, quizá como consecuencia hoy ya remota de la segunda guerra mundial, un marcado interés por el estudio de la estructura y funcionamiento de la Administración en los países anglosajones, interés que se ha manifestado principalmente en estudios comparativos. Dentro de esta línea hay que encuadrar el presente trabajo que a su carácter de estudio comparado, une la ventaja de su extensión y exhaustividad. La información que se contiene en él sobre lo que es y lo que hace el *Civil Service* británico puede calificarse sin lugar a dudas de completa.

Se parte de unos puntos de vista generales sobre el objeto de la investigación haciendo una precisión importante sobre los funcionarios locales. Inmediatamente se hace una referencia a los derechos y obligaciones del *Civil Service* para entrar después en el estudio de la organización donde se dan cifras de interés sobre el número de funcionarios de cada una de las clases administrativas. No obstante, quizá sea preciso destacar de un modo especial el estudio efectuado en el apartado quinto sobre la *Administrative class* del *Civil Service*. La selección y la formación de estos funcionarios, así como su actividad de administradores se contemplan de un modo extenso y detallado estudiándose además las relaciones de estos funcionarios con los políticos y la ocupación de puestos importantes por los funcionarios profesionales. Cierra el artículo una última parte más extensa y detallada sobre la actividad que desarrolla el *Civil Service* y el control de esa actividad, siendo de destacar especialmente aquí las referencias que se hacen a la situación alemana.

M. BAENA DEL ALCÁZAR.